TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-82/2025

RECURRENTE:
ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ, CANDIDATO A JUEZ LABORAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
ADRIANA GALAZ CASTRO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, uno de agosto de dos mil veinticinco[1].

SENTECIA que, por una parte, **desecha parcialmente** el recurso de revisión interpuesto por el promovente, y por otra, se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Actos impugnados:	**a)** Acuerdo IEEBC/CGE95/2025 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, correspondiente al Partido Judicial de Mexicali, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría **b)** El diseño de la boleta utilizada durante la jornada electoral.
Actor/accionante/ inconforme/quejoso/ recurrente:	Enrique Castillo González, candidato a Juez Laboral del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

[1] Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

VERSIÓN DIGITAL

Autoridad responsable/ CGE/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Decreto 36:	Decreto no. 36 mediante el cual se reforman diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia del Poder Judicial del Estado.
IEEBC/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
JPI:	Jueces de Primera Instancia.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Reforma judicial[2]. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2 Reforma judicial local[3]. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 36.

---

2 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

3 https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false

VERSIÓN DIGITAL

1.3 Inicio del PELE. El primero de enero, dio inicio el PELE, en el que habrán de elegirse la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial.

1.4 Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria. El ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

1.5 Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.6 Cómputo estatal. El trece de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/95/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

1.7 Medio de impugnación. El veinte de junio, el inconforme presento recurso de revisión ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.8 Remisión del expediente. El veinticinco de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes.

1.9 Radicación y turno a la ponencia. El propio veinticinco de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RR-82/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.10 Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veintiséis de junio, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.11 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se

VERSIÓN DIGITAL

procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un candidato a juez laboral del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en el PELE, que impugna el cómputo estatal de la elección de dicho municipio, emitido por el Consejo General, al considerar que resulta violatorio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68, de la Constitución local; Quinto Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local; así como los numerales, 281 y 282, fracción III, de la Ley Electoral y, 2, fracción I, inciso a), de la Ley del Tribunal.

3. REQUISITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS

Como se estableció en el auto de admisión, en términos de lo previsto en los artículos 290, y 296, fracción III, ambos de la Ley Electoral, se tiene a **Adriana Galaz Castro, Alba Lorenia Navarro Saucedo, Vidal Alejandro Treviño Foglio, Luis Bernardo Santillán Guillén, Ahlí Viridiana Madera Chavolla, Carlos Eduardo Lizárraga Félix, Hernán Cruz Álvarez Villarelo, José Carlos Zárate Espinoza, Octavio Eduardo Ávalos López, Francisco Castro Muñoz, Maricela de Jesús López Hernández, Fernando Serrano Jiménez, Karla Violeta Fierro Domínguez, María Enriqueta Carmona Cruz, Luz Adriana Macías Molina, Karen Paloma López Verde, Norma Celene Soto Collado, Bernardino Ahumada González, María de Jesús Acosta Sumarán, Myrna Guadalupe Ramos Pacheco, Gerardo Aceves Salazar, Gerardo Anguiano Ceja, Silvia Isabel Paniagua Castro, Ernesto Miguel Murillo Godínez, Arcadio Chacón Zavala, Gisela Amaya Núñez, Luis Armando García Gómez, Aurora Razo Espinoza, María Viviana Flores López y Alejandra Gutiérrez Arredondo,** compareciendo como personas

VERSIÓN DIGITAL

terceras interesada en el presente recurso, pues acuden por propio derecho, en su carácter candidatos en el PELE, manifestando un interés contrario al del promovente, pues pretenden se confirme el cómputo estatal.

Ahora bien, este Tribunal considera que el escrito de los terceros interesados se presentó con la debida oportunidad, en atención a que de las constancias de autos se advierte que la publicación del escrito de demanda por parte de la autoridad responsable se efectuó el **veinte de junio a las diecisiete horas con cinco minutos**, tal como se establece en la razón de fijación[4]. En consecuencia, el plazo a que se refiere el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral, transcurrió desde aquel momento y hasta las **diecisiete horas con cinco minutos** horas del **veintitrés de junio** posterior.

Luego, toda vez que el escrito en análisis fue presentado a las **trece horas con veintitrés minutos del veintitrés de junio**, como consta en el sello de recibido estampado en el escrito de comparecencia[5], se estima que el plazo a que se refiere el artículo 290, de la Ley Electoral, se encuentra colmado para efectos de la oportunidad del escrito que se analiza.

Asimismo, se advierte que el escrito de mérito cumple con los requisitos previstos en la Ley Electoral, toda vez que en el mismo se hace constar el nombre y la firma autógrafa de cada una de las personas comparecientes, así como su pretensión concreta y la razón del interés jurídico en que se funda, además de que –como se mencionó– quienes comparecen hacen valer un interés contrario al del quejoso.

Ahora bien, en lo que respecta a **Maribel Maldonado Durán y Rocío Yadira Villaseñor Ochoa** cuya calidad de comparecientes en el presente recurso fue reservada por el magistrado instructor, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, se considera que no ha lugar a tenerles con tal carácter, en atención a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional advierte que **en ninguna parte del escrito**

[4] Visible a foja 97 del expediente.
[5] Visible a foja 132 del expediente.

VERSIÓN DIGITAL

de comparecencia[6] **se contiene la firma autógrafa** de las personas mencionadas; consecuentemente, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 290, fracción VII, de la Ley Electoral, no es factible tenerlas compareciendo con el carácter que pretenden.

4. CUESTIÓN PREVIA

De la lectura integral de la demanda, se tiene que la parte actora controvierte los actos que a continuación se detallan:

a) El acuerdo IEEBC/CGE95/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial, correspondiente al Partido Judicial de Mexicali, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, por diversos motivos, entre ellos, la falta de representación de las candidaturas individuales; la utilización de una campaña de coalición de facto por parte de las candidaturas comunes; y, supuestas irregularidades en la votación total emitida.

b) El diseño de la boleta utilizada durante la jornada electoral.

En ese tenor, por cuestión de método, y en atención a que se desprenden alegaciones tendentes a controvertir dos actos distintos, se procederá a atender, en primer lugar, lo relativo al diseño de la boleta electoral y, posteriormente, lo correspondiente al cómputo estatal de la elección que se impugna.

5. PROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio, incluso de manera oficiosa, es preferente, y debe realizarse previo a entrar al análisis de fondo de los agravios que así lo ameriten y se hagan valer.

[6] Visible a fojas 132 a 162 del expediente.

VERSIÓN DIGITAL

5.1. Improcedencia respecto del acto b) diseño de la boleta electoral

Como se adelantó, de la lectura integral de la demanda, en específico del análisis de la causa de pedir y en una porción del agravio cuarto (sic) hecho valer, se desprende que el inconforme **controvierte como acto el diseño de la boleta electoral** pues, a su juicio, violentó los principios de equidad y de certeza, al generar una ventaja para los candidatos comunes mediante un sistema de cómputo de votos que implicó una transferencia de sufragios.

Lo anterior pues, para el actor, la boleta electoral al presentar un recuadro único denominado “candidaturas comunes” que agrupó a cincuenta y tres candidatos resulta inequitativo, dado que un solo voto emitido en dicho recuadro fue computado como un voto para cada uno de ellos, lo cual significa que dicho único voto se multiplicó cincuenta y tres veces en el conteo final para los candidatos comunes, generando una transferencia de votación.

Asimismo, indica que lo correcto y equitativo era que el numero total de votos asignados al recuadro de candidaturas comunes se dividiera entre la cantidad de candidatos que lo integraban, con el fin de evitar dicha transferencia, por lo que dicha irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.

De igual forma, el recurrente no omite precisar que, si bien el diseño de la boleta fue aprobado en un momento anterior, el perjuicio directo y concreto a su esfera jurídica, en su calidad de candidato individual, se materializó con el cómputo estatal que impugna, por lo que dicho acuerdo constituye el primer acto de aplicación.

Al respecto, este Tribunal considera que, por lo que hace a dicho acto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **III** del numeral **299** de la Ley Electoral, la cual establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en la propia ley, como a continuación se explica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley Electoral, los recursos deben interponerse dentro de los **cinco días**

VERSIÓN DIGITAL

siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por otra parte, el artículo 310 del ordenamiento jurídico antes citado, menciona que **no requieren ser notificados de manera personal, y surten efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hacen públicos**, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales** y del Tribunal, en los términos de la propia ley, salvo en los casos que señale que deberán notificarse personalmente.

Asimismo, Sala Superior ha establecido que la publicación de los estrados como medio para hacer sabedora a las personas de una determinación y de estar en posibilidad de que, de así estimarlo pertinente, comparezcan como personas terceras interesadas, es **válido**.

Postura que se visualiza en la jurisprudencia 34/2016 de rubro ***"TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"***; la validez y razonabilidad de la publicitación por estrados del medio de impugnación (como mecanismo de notificación y garantía para que comparezcan las personas terceras interesadas a juicio) está condicionado a que esa publicitación se lleve a cabo bajo los datos mínimos que generen certidumbre a la ciudadanía de que existe una determinación.

De manera que, si en el caso, obran las constancias elementales, esto es, la cédula de publicitación de la aprobación del acuerdo, entonces, es posible sostener que se realizó la publicitación por estrados y que ésta fue un instrumento válido y razonable para la notificación de dicha determinación a las partes interesadas, entre ellas, **a la parte actora**[7].

[7] Criterio similar fue sostenido por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC-27/2024.

VERSIÓN DIGITAL

Así pues, como se anticipó, las alegaciones del quejoso que se analizan en el presente apartado se encuentran directamente relacionadas con el **diseño de la boleta electoral**, mismo que tiene su origen en el acuerdo **IEEBC/CGE53/2025**, emitido por el Consejo General, por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el PELE, emitido mediante sesión extraordinaria de treinta de marzo.

Asimismo, dicho acuerdo **fue notificado para el conocimiento de la ciudadanía en general mediante estrados el uno de abril** siguiente, tal y como se desprende de las constancias de notificación que el Consejo General remitió en copia certificada a este Tribunal en apoyo a su informe circunstanciado relativo al juicio de la ciudadanía **JC-49/2025**, cuestión que se invoca como un hecho notorio y se le otorga valor probatorio pleno -en términos del artículos 319 y 323 de la Ley Electoral-, mismas que aquí se plasman:

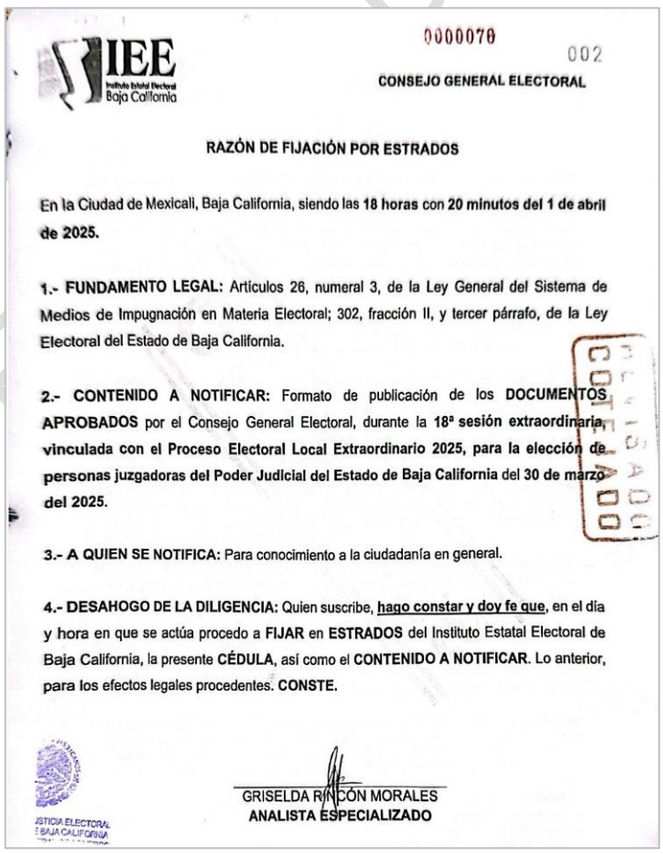

IEE Instituto Estatal Electoral Baja California

0000078 002

CONSEJO GENERAL ELECTORAL

RAZÓN DE FIJACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las **18 horas con 20 minutos del 1 de abril de 2025.**

1.- FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 302, fracción II, y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

2.- CONTENIDO A NOTIFICAR: Formato de publicación de los **DOCUMENTOS APROBADOS** por el Consejo General Electoral, durante la **18ª sesión extraordinaria, vinculada con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California** del **30 de marzo del 2025.**

3.- A QUIEN SE NOTIFICA: Para conocimiento a la ciudadanía en general.

4.- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA: Quien suscribe, **hago constar y doy fe que**, en el día y hora en que se actúa procedo a **FIJAR** en **ESTRADOS** del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la presente **CÉDULA**, así como el **CONTENIDO A NOTIFICAR**. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

JUSTICIA ELECTORAL BAJA CALIFORNIA

GRISELDA RINCÓN MORALES
ANALISTA ESPECIALIZADO

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

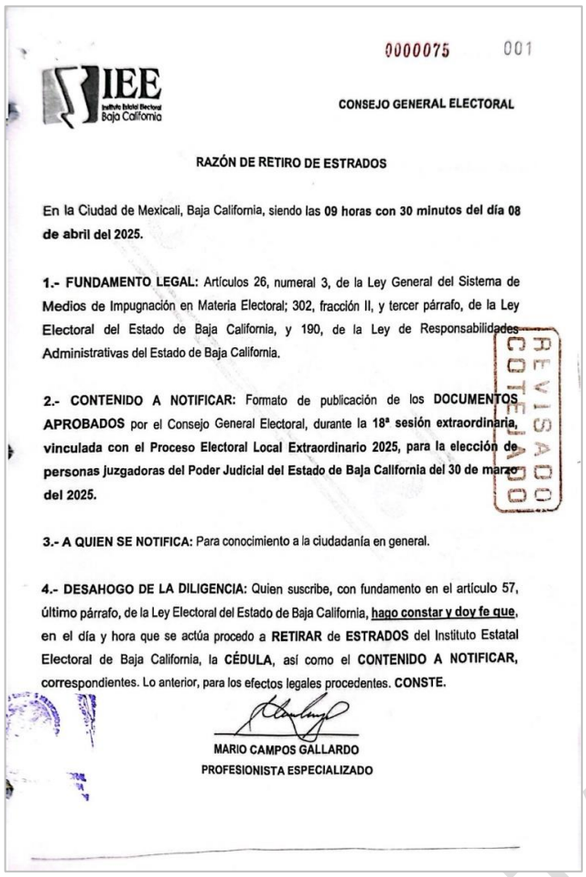

0000075 001

IEE Instituto Estatal Electoral Baja California

CONSEJO GENERAL ELECTORAL

RAZÓN DE RETIRO DE ESTRADOS

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las **09 horas con 30 minutos del día 08 de abril del 2025.**

1.- FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 302, fracción II, y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 190, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

REVISADO COTEJADO

2.- CONTENIDO A NOTIFICAR: Formato de publicación de los **DOCUMENTOS APROBADOS** por el Consejo General Electoral, durante la **18ª sesión extraordinaria, vinculada con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California del 30 de marzo del 2025.**

3.- A QUIEN SE NOTIFICA: Para conocimiento a la ciudadanía en general.

4.- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA: Quien suscribe, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, **hago constar y doy fe que**, en el día y hora que se actúa procedo a **RETIRAR** de **ESTRADOS** del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la **CÉDULA**, así como el **CONTENIDO A NOTIFICAR**, correspondientes. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

MARIO CAMPOS GALLARDO
PROFESIONISTA ESPECIALIZADO

Por tanto, si la aprobación del diseño de la boleta se emitió el treinta de marzo, fue publicado en los estrados del Instituto Electoral el uno de abril y, surtió sus efectos el dos de abril siguiente, se concluye que, conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley Electoral, el **plazo de cinco días** que dispone dicha normativa para interponer el presente recurso **transcurrió del tres al siete de abril**[8], ello, tomando en consideración todos los días como hábiles, incluyendo sábado y domingo, dado que el presente asunto se encuentra vinculado con el PELE.

Empero, el medio de impugnación que se presentó ante la autoridad responsable **el veinte de junio**, esto es, setenta y cuatro días después del término previsto en la normativa electoral local, como se observa de los sellos de recepción por parte del IEEBC en la demanda original del quejoso[9].

Al respecto, de manera ilustrativa, se plasma la siguiente tabla:

[8] Conteo que se realiza conforme a las consideraciones vertidas en el precedente de Sala Guadalajara SG-JDC-18/2024 y acumulados, en cuanto a la computación de plazos cuando se trata de publicaciones por estrados.
[9] Visible a foja 49 del expediente.

VERSIÓN DIGITAL

Concepto	Fecha
Aprobación del diseño de la boleta	30 de marzo
Notificación por estrados para el conocimiento de la ciudadanía en general	01 de abril
Fecha en que surte efectos la notificación	2 de abril
Día 1 del plazo	3 de abril
Día 2 del plazo	4 de abril
Día 3 del plazo	5 de abril
Día 4 del plazo	6 de abril
Día 5 (último día hábil del plazo)	**7 de abril**
Fecha de presentación de la demanda	**20 de junio**
Días de retardo	**74 días**

De ahí que, como se evidencia, el recurso promovido por el actor deviene **extemporáneo** -en cuanto al acto relativo al diseño de la boleta electoral-, al no haber sido interpuesto dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 295 de Ley Electoral, por lo que, **se actualiza la causal de improcedencia** invocada con anterioridad.

De igual forma, debe puntualizarse que el inconforme, al formar parte de la contienda electoral por decidir participar en la misma, quedó sujeto al termino de cinco días que dispone la Ley Electoral para interponer el presente medio de impugnación, al tratarse de un acto emitido por una autoridad de naturaleza administrativa electoral, por lo que implica la carga de encontrarse informado del desarrollo del PELE y de las resoluciones que se hagan públicas a través de los estrados del Consejo General del IEEBC; esto es, el conocimiento del acuerdo que emitió el diseño de la boleta en el que se presentan y aprueban los recuadros en sus distintas formas para que la ciudadanía se encontraré en aptitud de ejercer su derecho al voto en el presente proceso electoral.

Además, ha sido criterio de Sala Superior que las personas participantes en la elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo[10].

[10] En los asuntos SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025 y SUP-JDC-1512/2025, se sostuvo un criterio similar.

VERSIÓN DIGITAL

Se afirma lo anterior dado que la parte quejosa pretende crear la oportunidad de controvertir la boleta electoral bajo la premisa de que su diseño generó una indebida transferencia de votos, empero, dicho reclamo debió realizarse en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de la expedición del citado acuerdo **IEEBC/CGE53/2025**, por el Consejo General, pues desde aquel momento tuvo conocimiento de la manera en que sería utilizado aquel documento para que la ciudadanía emitiera el sufragio en la jornada electoral.

De tal forma que, si bien se advierte que la pretensión final de la parte actora está dirigida a controvertir el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, aduciendo que el diseño de la boleta generó una indebida transferencia de sufragios entre los candidatos comunes, en tales condiciones, este órgano estima que en el caso se actualiza la improcedencia previamente anunciada.

Lo anterior, en virtud de que, para analizar los planteamientos relacionados con el presunto indebido diseño de la boleta, por la forma en la que se presentaron a la ciudadanía las candidaturas a fin de ser electas, el recurrente debió combatir el acuerdo que aprobó el diseño dentro de la temporalidad señalada en líneas previas, y no como pretende en el caso concreto, interponiendo el presente recurso hasta la emisión del acuerdo IEEBC/CGE95/2025.

Asimismo, si bien la parte actora pretende manejar como acto de aplicación el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección -con el fin de controvertir el diseño de la boleta-, lo cierto es que este Tribunal no puede ejercer un control constitucional sobre el cómputo municipal como si fuera una norma el diseño de la boleta.

Ello, dado que de la lectura integral de la demanda no se advierte que el actor haya señalado de manera concreta alguna disposición normativa del acuerdo IEEBC/CGE95/2025 que regule directamente el cómputo de los votos para candidaturas comunes y que, por tanto, pudiera ser objeto de análisis en cuanto a su compatibilidad con los principios constitucionales que rigen la función electoral.

VERSIÓN DIGITAL

De igual forma, no se observa que la parte quejosa especifique con claridad cuál es la porción normativa concreta sobre la cual este Tribunal deba realizar un test de proporcionalidad. Por el contrario, su inconformidad se dirige al diseño de la boleta electoral aprobado mediante el diverso acuerdo IEEBC/CGE53/2025.

Así, al no estar controvirtiendo una norma sino únicamente cuestionando la supuesta desventaja generada por el diseño de la boleta, no resulta viable que este órgano jurisdiccional realice un control constitucional o convencional sobre una cuestión de carácter abstracto como lo sería la nulidad de todo un acuerdo administrativo en el que se realizó el computo estatal, sin referencia a un precepto normativo específico[11].

Lo anterior, de conformidad con la tesis LXXI/2024 emitida por Sala Superior, de rubro ***"TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. ÚNICAMENTE TIENEN COMPETENCIA PARA EJERCER CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES EN MATERIA ELECTORAL"***.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **299**, fracción **III**, de la Ley Electoral, procede el **desechamiento** de la demanda por lo que hace al acto **b)**, consistente en el diseño de la boleta electoral.

Ahora, establecidas las razones por las que se desecha tal acto, debe decirse que no se inadvierte que el Consejo General y los terceros interesados señalan también como causales de improcedencia las previstas en las fracciones III, V, VI, y VII, del artículo 299 de la Ley Electoral; sin embargo, resulta innecesario llevar a cabo un análisis de éstas, al ya existir un pronunciamiento al respecto por el acto identificado como **b)** en la presente resolución.

Aunado a que, en relación con el inciso **a)**, la parte recurrente combate el acuerdo IEEBC/CGE95/2025, por diversos motivos, entre ellos, la falta de representación de las candidaturas individuales; la utilización

[11] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 295, 296 y 297.

VERSIÓN DIGITAL

de una campaña de coalición de facto por parte de las candidaturas comunes; y, supuestas irregularidades en la votación total emitida, cuestiones que, conforme a los motivos de disenso hechos valer, guardan relación con el cómputo estatal y forman parte del análisis de fondo de la controversia planteada.

Así, al no advertirse diversa causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 292, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente emprender al estudio únicamente por el acto identificado con el inciso **a)**, correspondiente al acuerdo IEEBC/CGE95/202, al tenor de los agravios que hace valer.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Síntesis de los agravios

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*"**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades[12].

[12] Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.***"

VERSIÓN DIGITAL

Del análisis integral de la demanda se desprende que la parte actora hace valer los siguientes agravios, mismos que se exponen en el orden numérico correcto, el cual resulta distinto al plasmado en el escrito recursal:

Primero. La parte quejosa alega que el acto impugnado se encuentra viciado de origen, dado que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial contaron con un representante ante el Consejo General y los cinco consejos distritales del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, lo que generó una falta de equidad en la contienda si se toma en consideración que existieron candidatos postulados de manera conjunta por dichos Poderes, mientras que los candidatos que participaron como individuales o en funciones no contaron con dicha representación.

Para el actor, aquella desventaja generó imparcialidad en la vigilancia del proceso electoral, particularmente en el escrutinio y cómputo distrital, pues los candidatos individuales desconocieron de primera mano las decisiones, acuerdos y debates que se desarrollaron en los consejos distritales, así como en las mesas directivas de casilla durante la recepción y conteo general de votos, lo que limitó su capacidad de intervenir de manera oportuna.

Segundo. El inconforme reclama que el acto impugnado debe ser revocado toda vez que se emitió en un proceso electoral viciado por la realización de una campaña de “coalición de facto” por parte de los candidatos comunes, sin que existiera un sustento legal para ello, lo que vulnera a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Asimismo, refiere que la campaña coordinada y uniforme por parte de los candidatos comunes sugiere una organización y, potencialmente, una asignación de recursos que excede de la promoción estrictamente individual.

Por otra parte, indica que los Lineamientos que regulan los procedimientos especiales sancionadores en este proceso no contemplan ni autorizan la figura de “candidaturas comunes” o “campañas de coalición”, por lo que la promoción coordinada de los candidatos comunes bajo el lema *“vota por candidaturas comunes”* y

VERSIÓN DIGITAL

simulares, constituye un actuar que excede del marco legal, por ser conductas no autorizadas para esta elección.

De igual forma, menciona que dicha actuación vulneró su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, por lo que los resultados de la elección devienen viciados y es determinante para el resultado de la votación.

Tercero[13]**.** Por otro lado, el inconforme alega que existieron inconsistencias fundamentales en el cómputo general de votos, ya que arroja un porcentaje de participación históricamente improbable.

Ello pues, menciona, del listado nominal de electores de Baja California emitido por el INE mediante acuerdo INE/CGE381/2025, la cantidad total de ciudadanos con derecho a voto en la entidad asciende a 3,303,885 personas, no obstante, el total de la votación obtenida en los cinco distritos electorales locales fue de 2,930,906 votos, según una publicación en la página institucional del IEEBC.

Asimismo, al comparar el total de votos emitidos con el listado nominal, se obtiene que el porcentaje de votación actual del PELE fue de 88.71%, cuestión que resulta históricamente improbable dado que, en elecciones pasadas, tanto federales como locales, rara vez superan el 70%, lo que genera una sospecha sobre la autenticidad y certeza del cómputo general.

Cuarto. Del mismo modo, el recurrente reclama que el acto impugnado debe revocarse al contener una inconsistencia numérica insalvable que vicia de origen el resultado de la elección.

Lo anterior, refiere el actor, se desprende del contenido del acuerdo controvertido, pues en la página veinte se establece que la "*Votación Total Emitida"*, refleja una cifra de 3,943,113 votos, la cual resulta materialmente imposible al contrastarse con el -antes señalado- listado nominal de electores emitido por el INE, el cual asciende a la cantidad de 3,303,885 personas.

---

[13] Únicamente por lo que hace a la porción de dicho agravio que titula como ***"DE LAS INCONSISTENCIAS EN EL CÓMPUTO DE VOTOS QUE MINAN LA CERTEZA DEL PROCESO"***.

VERSIÓN DIGITAL

Para el inconforme, la mera sustracción de la votación total emitida menos el listado nominal arroja un excedente de 639,228 votos, lo que significa que se contabilizaron más de seiscientos mil sufragios adicionales a la cantidad máxima de ciudadanos que pueden votar, lo que se traduce a una violación sustancial y generalizada que resulta determinante para el resultado de la elección, sin que del acuerdo impugnado se desprenda una metodología clara que justifique dicha inconsistencia numérica.

6.2 Cuestión a dilucidar

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el cómputo estatal correspondiente a la elección de juezas y jueces del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, resulta ajustado a Derecho o no.

Así, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado, a fin de que se declare la invalidez del acuerdo IEEBC/CGE95/2025, emitido por el Consejo General.

6.3 Método de estudio

Por cuestión de técnica jurídica, los agravios primero y segundo, se atenderán de forma separada, y los diversos tercero y cuarto de manera conjunta. Sin que ello represente una lesión en los derechos del accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[14].

6.4 Contestación a los agravios

6.4.1 Agravio primero

[14] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

VERSIÓN DIGITAL

La parte quejosa alega que el acto impugnado se encuentra viciado de origen, dado que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial contaron con un representante ante el Consejo General y los cinco consejos distritales del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, lo que generó una falta de equidad en la contienda si se toma en consideración que existieron candidatos postulados de manera conjunta por dichos Poderes, mientras que los candidatos que participaron como individuales o en funciones no contaron con dicha representación.

Para el actor, aquella desventaja generó imparcialidad en la vigilancia del proceso electoral, particularmente en el escrutinio y cómputo distrital, pues los candidatos individuales desconocieron de primera mano las decisiones, acuerdos y debates que se desarrollaron en los consejos distritales, así como en las mesas directivas de casilla durante la recepción y conteo general de votos, lo que limitó su capacidad de intervenir de manera oportuna.

En estima de este Tribunal, el agravio primero resulta **infundado**, conforme a lo siguiente.

Conviene precisar que en el Decreto 36 que reformó la Constitución local se estableció, en lo que interesa, que, durante el proceso electoral para la elección judicial, cada uno de los Poderes del Estado podría designar alguna representación en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Electoral.

En ese sentido, el Consejo General en la sesión del veintiocho de abril, aprobó el acuerdo IEEBC/CGE73/2025, por el cual se emitieron los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025[15].

En tal contexto, en los referidos Lineamientos quedó contemplado un apartado referente al procedimiento de acreditación de dichas representaciones ante los Consejos Distritales correspondientes y,

15 https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo73cge2025.pdf

VERSIÓN DIGITAL

conforme al referido Decreto 36 por el que se reformó la Constitución local y los acuerdos IEEBC/CGE54/2025 e IEEEBC/CGE73/2025, únicamente es viable la acreditación de representaciones para los Poderes del Estado.

En ese sentido, la normativa electoral vigente para este PELE de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, no contempla la posibilidad de que las candidaturas judiciales nombren representantes ante los órganos del Instituto Electoral.

Así, quedaron excluidas, las candidaturas en lo individual, **con independencia del origen de su postulación**, es decir, común, individual o en funciones; sin que la parte actora logre evidenciar que, la sola presencia de representantes de los Poderes del Estado genere una situación de desventaja para las candidaturas individuales, pues se limita a hacer valer dicha cuestión bajo la idea de que existieron candidatos postulados de manera conjunta por dichos Poderes, empero, omite demostrar de qué forma aquel mecanismo de participación de candidatos en específico obtuvo representación directa por parte de los Poderes del Estado ante los Consejos Distritales.

Del mismo modo, la falta de representantes en los órganos distritales no genera imparcialidad ni constituye un obstáculo para que la ciudadanía conozca de primera mano si sus votos se contaron correctamente.

Ello es así, porque de conformidad con los referidos Lineamientos, el escrutinio y cómputo de votos se realizó por grupos de trabajo que se integrarán por ciudadanos y ciudadanas, integrantes de los Consejos Distritales Electorales, por lo que tal circunstancia no resta autenticidad del sufragio ni impide que la ciudadanía vigile el desarrollo de la elección, precisamente porque se ha determinado encomendar tal actividad a un órgano especializado, que está dotado de capacidades técnicas.

Así, la falta de representantes de las personas candidatas en las sesiones de cómputo que lleven a cabo los Consejos Distritales no implica una afectación a los principios rectores de una elección, pues

VERSIÓN DIGITAL

dichos principios se encuentran protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la Mesa Directiva de Casilla, así como en su remisión íntegra de los paquetes al Consejo Distrital correspondiente y al escrutinio y cómputo en este último órgano.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora estuvo en aptitud de controvertir los Lineamientos que se citan en este apartado, los cuales contemplan la presencia de representantes de los Poderes del Estado, a diferencia de las candidaturas contendientes. Sin embargo, dicho ordenamiento fue consentido por la parte accionante.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Guadalajara al resolver los juicios de la ciudadanía SG-JDC-416/2025, SG-JDC-417/2025 y SG-JDC-418/2025, los cuales quedaron firmes[16].

Por otra parte, Sala Superior[17] ha sostenido que, en las elecciones de los Poderes Ejecutivos y Legislativo, en los que pueden participar los partidos políticos y candidaturas independientes, la normativa posibilita a éstos designar representantes ante los órganos electorales y en las mesas directivas de casilla, lo cual les permite intervenir en el escrutinio y cómputo según corresponda. Sin embargo, para el caso de la elección judicial, tanto federal como local, existen normas específicas para ese tipo de procedimientos.

Asimismo, si bien es cierto que los procedimientos para renovar al Poder Judicial guarda cierta similitud con el correspondiente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ello en modo alguno significa que deban operar las mismas reglas.

De igual forma, el hecho de que una conducta no este prohibida en modo alguno significa un deber del Estado, por conducto de sus autoridades, de autorizar una determinada situación.

VERSIÓN DIGITAL

[16] Al resolver la Sala Superior los recursos de reconsideración SUP-REC-185/2025, SUP-REC-184/2025 y SUP-REC-186/2025, respectivamente.
[17] Véase: SUP-JDC-2113/2025 y acumulados.

En ese sentido, si en la legislación general ni en la local se prevé la posibilidad de que las candidaturas judiciales puedan designar representantes ante las mesas directivas de casilla ni en los órganos de las autoridades electorales, entonces éstas tampoco tenían la carga de implementar mecanismos para garantizar la presencia de esas representaciones, ni siquiera en la etapa de cómputo.

De ahí lo **infundado** del planteamiento de la parte quejosa pues, conforme a lo esgrimido por este Tribunal y lo resuelto por los órganos electorales superiores, no puede considerarse que la falta de posibilidad de que las candidaturas judiciales designen representantes genere imparcialidad en la vigilancia del proceso electoral, dado que la norma no les confiere dicha facultad y los principios rectores de la elección se encuentran protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la Mesa Directiva de Casilla.

6.4.2 Agravio segundo

El inconforme reclama que el acto impugnado debe ser revocado toda vez que se emitió en un proceso electoral viciado por la realización de una campaña de “coalición de facto” por parte de los candidatos comunes, sin que existiera un sustento legal para ello, lo que vulnera a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Asimismo, refiere que la campaña coordinada y uniforme por parte de los candidatos comunes sugiere una organización y, potencialmente, una asignación de recursos que excede de la promoción estrictamente individual.

Por otra parte, indica que los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el catálogo de infracciones para el PELE[18] no contemplan ni autorizan la figura de “candidaturas comunes” o

[18] Entendiéndose como tales, los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el catálogo de infracciones para el PELE.

VERSIÓN DIGITAL

“campañas de coalición”, por lo que la promoción coordinada de los candidatos comunes bajo el lema *“vota por candidaturas comunes”* y simulares, constituye un actuar que excede del marco legal, por ser conductas no autorizadas para esta elección.

De igual forma, menciona que dicha actuación vulneró su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, por lo que los resultados de la elección devienen viciados y es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, el motivo de disenso en estudio deviene **inoperante**, dado que las alegaciones contenidas en el mismo no son atribuibles a la autoridad responsable.

Se afirma lo anterior dado la conducta que refiere como una supuesta “campaña de coalición” de forma alguna es verificable en el cómputo estatal de la elección que controvierte, emitido por el Consejo General, pues contra este acto, deben existir argumentos o razonamientos tendientes a demostrar que la autoridad responsable hubiere actuado sin apegarse a los principios de legalidad al determinar la votación total bajo irregularidades específicas, lo que en el caso no acontece.

Por ende, no resulta procedente atribuir a la autoridad responsable las conductas que refiere el actor bajo la premisa de que las mismas vulneraron su derecho a ser votado en condiciones de igualdad y que los resultados de la elección devienen viciados, dado que no demuestra de qué forma dichas actuaciones hayan influido directamente en el cómputo de votos, lo que sería necesario para deducir si fueron determinantes o no para el resultado de la votación.

Incluso, lo que se observa, es que el inconforme pretende hacer valer una posible infracción electoral, cuya vía correspondiente es el procedimiento especial sancionador, el cual, en todo caso, debe ser tramitado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, por ser la autoridad competente para su instrucción, tal como lo dispone el artículo 372 de la Ley Electoral.

VERSIÓN DIGITAL

Así, dicha autoridad administrativa electoral, **de estimar que existan indicios** suficientes, podría emprender una investigación sobre la conducta que refiere el quejoso.

Sin embargo, más allá de ello, las acciones que reprocha a las candidaturas comunes están vinculadas con actos que derivan de las compañas electorales, las cuales, conforme al calendario del PELE[19] tuvieron lugar del veintinueve de abril al treinta de mayo y pudieron ser denunciados bajo la vía antes indicada, mas no se trata de cuestiones verificables en el cómputo estatal y tampoco pueden ser atribuidas al Consejo General con la simple emisión del acuerdo impugnado; de ahí lo **inoperante** de su agravio segundo.

6.4.3 Agravios tercero y cuarto

En atención al agravio **tercero**, el inconforme alega que existieron inconsistencias fundamentales en el cómputo general de votos, ya que arroja un porcentaje de participación históricamente improbable.

Ello pues, menciona, del listado nominal de electores de Baja California emitido por el INE mediante acuerdo INE/CGE381/2025, la cantidad total de ciudadanos con derecho a voto en la entidad asciende a 3,303,885 personas, no obstante, el total de la votación obtenida en los cinco distritos electorales locales fue de 2,930,906 votos, según una publicación en la página institucional del IEEBC.

Asimismo, al comparar el total de votos emitidos con el listado nominal, se obtiene que el porcentaje de votación actual del PELE fue de 88.71%, cuestión que resulta históricamente improbable dado que, en elecciones pasadas, tanto federales como locales, rara vez superan el 70%, lo que genera una sospecha sobre la autenticidad y certeza del cómputo general.

En otro orden de ideas, por lo que hace al agravio **cuarto**, el recurrente reclama que el acto impugnado debe revocarse al contener una

VERSIÓN DIGITAL

[19] Véase: https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/anexoacuerdo10cge2025.pdf

inconsistencia numérica insalvable que vicia de origen el resultado de la elección.

Lo anterior, refiere el actor, se desprende del contenido del acuerdo controvertido, pues en la página veinte se establece que la "*Votación Total Emitida"*, refleja una cifra de 3,943,113 votos, la cual resulta materialmente imposible al contrastarse con el -antes señalado- listado nominal de electores emitido por el INE, el cual asciende a la cantidad de 3,303,885 personas.

Para el inconforme, la mera sustracción de la votación total emitida menos el listado nominal arroja un excedente de 639,228 votos, lo que significa que se contabilizaron más de seiscientos mil sufragios adicionales a la cantidad máxima de ciudadanos que pueden votar, y ello se traduce a una violación sustancial y generalizada que resulta determinante para el resultado de la elección, sin que del acuerdo impugnado se desprenda una metodología clara que justifique dicha inconsistencia numérica.

Al respecto, dichos motivos de disenso devienen **inoperantes**, porque se trata de manifestaciones genéricas que pretenden vislumbrar supuestas irregularidades en la votación total emitida en contraste con el listado nominal de Baja California, mismas que de forma alguna controvierten los resultados computados en el acto impugnado mediante causas de nulidad hechas valer de manera específica, y la parte actora omite acreditar con documental alguna el sustento de sus alegaciones.

Asimismo, del análisis integral de la demanda, se desprende que la pretensión de la parte recurrente es que este Tribunal declare la nulidad de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

Sin embargo, al no vertir argumentos o razonamientos tendientes a demostrar que la autoridad responsable hubiere actuado sin apegarse a los principios de legalidad al determinar la votación total, las supuestas irregularidades no pueden ser estudiadas *ex officio* por este Tribunal, puesto que esa situación no sería una suplencia de la queja,

VERSIÓN DIGITAL

sino una subrogación total en el papel del promovente. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sirve de directriz lo establecido por Sala Superior en el criterio de tesis CXXXVIII/2002, de rubro: ***"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"***.

Ahora bien, aunado a la inoperancia de los motivos de disenso, la parte quejosa parte de una premisa equivocada respecto de la forma en que se computó la votación emitida en el PELE, evidenciando una falta de comprensión del mecanismo de sufragio implementado en la elección que impugna.

En esencia, el recurrente sostiene que la votación total registrada resulta históricamente inverosímil e incluso materialmente imposible, al superar en número al listado nominal de electores en la entidad. Para sustentar dicha afirmación, compara la cifra de la votación total emitida con el número total de ciudadanos inscritos en dicho listado.

Sin embargo, este planteamiento es erróneo, pues parte de una **comprensión inexacta de la estructura de la elección**, en la cual no se elige un solo cargo por persona, sino que el diseño del modelo de votación contempla la emisión de **múltiples votos por cada ciudadano**.

En el caso concreto y, conforme a lo previsto en el Cuarto Transitorio del Decreto 36 y lo determinado en el acuerdo **IEEBC/CGE53/2025**, emitido por el Consejo General, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el PELE, se colige que a cada ciudadana o ciudadano se le entregaron **tres boletas electorales distintas** para votar por:

- magistraturas del TSJ, en donde podía emitir hasta **veinte votos**,
- magistraturas del TDJ, con hasta **cuatro votos**, y

VERSIÓN DIGITAL

- juezas y jueces, con posibilidad de emitir hasta **cincuenta y tres votos**.

Lo anterior dado que en el PELE se tuvo por objeto elegir los siguientes cargos: diecisiete magistraturas numerarias y tres supernumerarias del TSJ; tres magistraturas numerarias y una supernumeraria del TDJ; así como la totalidad de los de juezas y jueces en el estado.

En ese sentido, la ciudadanía con credencial para votar del municipio de Mexicali tuvo la posibilidad de emitir hasta setenta y siete votos, distribuidos entre las tres categorías señaladas, lo que implica que la **votación total emitida** señalada en el acto impugnado **no refleja el número de ciudadanos que acudieron a votar**, sino **el número de sufragios ejercidos en total**, en atención al sistema de sufragio múltiple adoptado.

Por tanto, la supuesta inconsistencia numérica señalada por el inconforme carece de sustento fáctico y normativo, ya que parte de la idea de que cada persona debió haber emitido un solo voto, omitiendo considerar el modelo electoral que se llevó a cabo en esta elección, esto es, que cada ciudadano podía emitir más de un voto; lo que refuerza aún más la **inoperancia** de los motivos de disenso en estudio.

De igual forma, en atención al artículo 5, apartado, F, de la Constitución local, las causales de nulidad que sean invocadas, deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, lo que en el caso no acontece por los razonamientos vertidos con anterioridad.

En consecuencia, al haberse declarado **parcialmente improcedente** la demanda, y al haber resultado **infundados** e **inoperantes** el resto de los motivos de disenso en estudio, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

VERSIÓN DIGITAL

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** la demanda, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. **Dese vista** con copia certificada de este acuerdo al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL